

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **008**

Fecha Estado: 12/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180125800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	METALICAS DOS A S.A.S.	Auto requiere Se REQUIERE al apoderado de la parte demandante y al Curador a efectos de intentar la notificación al demandado y proceder a continuar con el trámite del proceso.	11/02/2021		
05001400302020190087100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OCTAVIO DE JESUS MAZO CASTAÑEDA	MARGARITA CASTAÑEDA DE MAZO	Auto ordena oficiar se requiere nuevamente A LA Registradora del Estado Civil.	11/02/2021		
05001400302020190105700	Ejecutivo Singular	LUIS NAPOLEON BOLIVAR MENDOZA	CAROL INES MONTAÑO ARAUJO	Auto resuelve aclaración providencias CORRIGE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	11/02/2021		
05001400302020190125500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NEGGY MARIA CARPIO PALENCIA	Auto corre traslado Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, a la excepción de MERITO presentada el pasado 8 de febrero de 2021 por la parte demandada NEGGY MARIA CARPIO PALENCIA con C.C. nro. 45.490.351, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.	11/02/2021		
05001400302020190130000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE CERVANTES PH	GLORIA FANNY PULGARIN SANCHEZ	Auto pone en conocimiento En los términos del artículo 92 del Código General del Proceso y aunado ello, a las prescripciones descritas en el Art. 283 del mismo estatuto, se accede a la desestimación de las costas propuestas en las siguientes diligencias	11/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190130000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE CERVANTES PH	GLORIA FANNY PULGARIN SANCHEZ	Auto pone en conocimiento En razón al recurso de reposición incoado por la abogada de la parte demandante, en el cual se pretende que el juzgado tenga en cuenta los gastos debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias, esta agencia judicial, procede conceder dicha reposición, en el sentido reconocer los gastos descritos por la recurrente en el escrito pertinente y que aluden a la suma total de \$285.979	11/02/2021		
05001400302020200019000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CASA JARDIN PH	MARTHA ELENA MADRID CATAÑO	Auto pone en conocimiento En razón al recurso de reposición impetrado por la abogada de la parte demandante, en el cual se pretende que el juzgado tenga en cuenta los gastos debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias, esta agencia judicial, procede conceder dicha reposición, en el sentido reconocer los gastos descritos por la recurrente en el escrito pertinente y que aluden a la suma de \$259.041	11/02/2021		
05001400302020200035400	Ejecutivo Singular	HERITAGE PLANNING SAS	WILMER ALBERTO MARTINEZ	Auto decide recurso REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2021, en el sentido de que no se tendrá en cuenta el numeral 2.1 de las pruebas solicitadas por la parte demandada, respecto al interrogatorio de parte allí solicitado y decretado, por cuanto la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. el señor EDUARDO GONZALEZ DAVILA o quien haga sus veces, NO es parte en el proceso y la parte demandada en ningún momento solicito interrogatorio a la sociedad demandante Heritage Legal Planning S.A.S. Lo demás queda conforme el auto de fecha 25 de enero de 2021 notificado por estados nro., 4 del 28 de enero de 2021 .	11/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200042800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION AMANECERES VIS P.H.	LEONOR DEL SOCORRO MORA BERMUDEZ	Auto pone en conocimiento En razón al recurso de reposición impetrado por la abogada de la parte demandante, en el cual se pretende que el juzgado tenga en cuenta los gastos debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias, esta agencia judicial, procede conceder dicha reposición, en el sentido reconocer los gastos descritos por la recurrente en el escrito pertinente y que aluden a la suma de \$79.167	11/02/2021		
05001400302020200049300	Ejecutivo Singular	CLINICA GENERAL SAMPUES SAS	NUEVA EPS SA	Auto resuelve procedencia suspensión Decretar la Suspensión del Proceso desde el día 16 de diciembre del año 2020 y hasta el día 18 de febrero del año 2021, en los términos solicitados por las partes Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente	11/02/2021		
05001400302020200060800	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CORRALES RESTREPO	HECTOR GIOVANNI ORTEGA ZAPATA	Auto pone en conocimiento Se adosa recurso de reposición incoado por el abogado de la parte demandante, en el cual se pretende, que el juzgado se pronuncie nuevamente respecto de la tasa aplicable a los intereses moratorios que aluden a los cánones de arrendamiento descritos en el auto que libró mandamiento de pago el día 30 de septiembre del año 2020, pues aduce el togado que los mismos deberán liquidarse a la tasa máxima legal y no como fueron reconocidos en dicha providencia. En virtud de lo anterior expuesto y una vez estudiados los fundamentos normativos esbozados por el recurrente y propuestos para tal fin, advierte el despacho la necesidad de reponer el auto que libró mandamiento el día 30 de septiembre del año 2020, en el sentido de precisar que los intereses sobre las sumas allí descritas se liquidaran a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia Se advierte que esta providencia se notificara conjuntamente con el que libro mandamiento de pago el día 30 de sept	11/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200070200	Verbal	VALERIA JIMENEZ ISAZA	CLINICA ANTIOQUIA SA.	Auto pone en conocimiento ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la sociedad demandada CLINICA ANTIOQUIA S.A. formula a la Dra LINA MARIA JIMENEZ DEL CASTILLO con C.C. Nro. 43.533.9 Correr traslado al llamado en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, diez (20) días, artículo 66 del C.G.P, notificar personalmente al llamado.	11/02/2021		
05001400302020200070200	Verbal	VALERIA JIMENEZ ISAZA	CLINICA ANTIOQUIA SA.	Auto corre traslado Correr traslado al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con Nit 890903407-9, por el término inicial de la demanda, esto es veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notificar personalmente al llamado	11/02/2021		
05001400302020200074500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	LINA AYDEE MONTES OYOLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día MIERCOLES 21 DE ABRIL DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO coyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO.	11/02/2021		
05001400302020200076800	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA COBOS VERGARA	JHONY ARLES RODRIGUEZ SOLIS	Auto reconoce personería Conforme el poder otorgado por JOHNY ARLES RODRIGUEZ SOLIS se le reconoce personería al Dr JUAN CARLOS LOPERA NEYRA con TP 87.422 del C S de la J, para representar los intereses del demandado conforme el poder a el conferido. Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso Así mismo se le hace saber al profesional del derecho que aclare la figura jurídica que pretende invocar al indicar que el demandado no le fue aportado el cuerpo entero de la demanda y el título valor o copia del mismo. Pues al proceso ya se le dicto auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.	11/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200089000	Verbal	SANDRA PATRICIA DUQUE OCHOA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto decide recurso Se repone el auto impugnado indicando que la competencia se dará por el cumplimiento de la obligación, sucursal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de Jumbo de la 65, ubicado en la calle 47 B Nro. 65-115 dentro de Jumbo de la 65 en la ciudad de Medellín Ejecutoriado este auto se ordena el estudio de la demanda si cumple con todas las ritualidades del artículo 90 del C.G.P.	11/02/2021		
05001400302020200091100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H.	ESPERANZA AGUDELO GALEANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/02/2021		
05001400302020200091200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H.	MARIA MAGOLA GARCES MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/02/2021		
05001400302020200091500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	INVER MAOS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/02/2021		
05001400302020200091700	Ejecutivo Singular	PLANAUTOS S.A.	KATERINE CUELLAR ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/02/2021		
05001400302020200091800	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER ZAPATA GOMEZ	RYA LOS MINEROS SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/02/2021		
05001400302020200092200	Ejecutivo Singular	SERVICIOS DE PERSONAL S.A.	B&G ALIMENTOS S.A.S.	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	11/02/2021		
05001400302020210005900	Verbal	BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	11/02/2021		
05001400302020210007500	Divisorios	MARTHA ESTER RUIZ ARRIETA	LEÓN DARIO GALLEGO MARIN	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	11/02/2021		
05001400302020210007800	Verbal Sumario	DORIS ANGELA RODRIGUEZ ORTIZ	LEONARDO OSORIO RENDON	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	11/02/2021		
05001400302020210007900	Verbal Sumario	JUAN MANUEL HIGUITA PALACIO	SOCIEDAD - AUTOMAS COMERCIAL LTDA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	11/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210009100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	PAULA ANDREA MONSALVE MEJIA	Auto rechaza demanda	11/02/2021		
05001400302020210010500	Monitorio puro	EMILIO GARCIA GONZALEZ	ENRIQUE GUTIERREZ BATISTA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	11/02/2021		
05001400302020210010800	Verbal	AIR COLOMBIA S.A.S	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE SA AIRPLAN SA	Auto admite demanda admitir proceso verbal de pretensión de Regulación de canon de arrendamiento instaurada por AIR COLOMBIA S.A.S.,	11/02/2021		
05001400302020210011900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DUBINSON ALBEIRO CORREA BARRERA	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	11/02/2021		
05001400302020210012000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DUBINSON ALBEIRO CORREA BARRERA	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	11/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 2018 1258 00.

Teniendo en cuenta que el Curador al momento de la contestación de la demanda, solicito oficiar a Salud Total EPS a fin de que reportaran la dirección del demandado **JAIRO DE JESUS AGUDELO ARANGO** con CC Nro 70507756, y dicha entidad reporto la siguiente: CALLE 32B Nro. 71-27 tel 3195390709, 5858778 y como nombre del empleador Adiestradora Colombiana de Pensiones dirección del Cra 10 nro. 72-33 TO B 2 PI 10, teléfono empleador 7890909.

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante y al Curador a efectos de intentar la notificación al demandado y proceder a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 008 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

Medellín, Febrero 02 de 2021

SEÑORES
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO
CRA 52 NRO. 42-73 PISO 15 ED. OFICINA 1514, EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
2321321
MEDELLIN - ANTIOQUIA

RADICADO: 050014003020-2018-1258-00
OFICIO NRO. 1302
CONTACTO: 02012124680

REF: M-SIAU-F080 Solicitud de información usuario afiliado - Despacho Judicial

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita datos geográficos del señor (a) **JAIRO DE JESUS AGUDELO ARANGO** identificado (a) con documento N° C.C **70507756**, nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información el señor (a) JAIRO DE JESUS AGUDELO ARANGO identificado (a) con documento N° C.C 70507756 registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

Nombre del empleador: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	Dirección usuario:CL 32B # 71 27
Documento empleador: NIT 900336004	Teléfono usuario:5858778 3195390709
Dirección del empleador:CR 10 # 72 33 TO B 2 PI 10	Estado de la afiliación:COTIZANTE-ACTIVO POR EMERGENCIA
Teléfono empleador: 4890909	Fecha de Inicio en la empresa:25/01/2020 Fecha de fin Inicio en la empresa: VIGENTE

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.

Cualquier inquietud al respecto, reclamo, sugerencia o actualización de datos, con gusto será atendida por el personal de Servicio al Cliente en los puntos de atención al usuario, o puede comunicarse con nuestra Línea gratuita de Atención al Cliente 018000 114524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

GIRLESA GOMEZ PAREJA
COORDINADOR SERVICIO AL CLIENTE
SALUD TOTAL EPS MEDELLÍN
LFHG



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	MARGARITA CASTAÑEDA DE MAZO
Interesado:	LUIS CARLOS MAZO CASTAÑEDA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2019- 00871-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	RESUELVE SOLICITUD

De conformidad con la solicitud que hace la apoderada de los herederos, tendiente a la fijación de fecha para la diligencia de inventarios y avalúos; el Despacho considera que la misma no es pertinente, dado que se le está garantizando el derecho de contradicción y defensa al señor Fabio de Jesús Castañeda, a quien no se ha podido vincular al proceso pese a estar representado por Curador Ad-Litem, a la fecha no ha llegado respuesta de la Registradora del Estado Civil.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la entidad referida en los mismos términos del auto de fecha 04 de marzo del año 2020, con el fin de verificar el parentesco del señor Fabio de Jesús Castañeda con la causante.

Así mismo se le advierte al señor Jhon de Jesús Mazo Castañeda que de fijarse fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, debe hacerse presente a la diligencia con apoderado judicial, de lo contrario se someterá a lo que allí se decida dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 491 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

E.L


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **008** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 12 de febrero de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Luis Napoleón Bolívar Mendoza
DEMANDADO	Carol Inés Montaña Araujo
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-01057- 00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, en razón a que en la citada providencia se imprimió de manera errada la fecha a partir de la cual se liquidaran los intereses moratorios sobre la suma y la obligación indicada en su escrito, pues se enunció que se causarían a partir del **22 de marzo del 2017, siendo correcto que dichos intereses se deben liquidar a partir del 03 de agosto del 2018. En igual sentido, es menester la corrección del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.**

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir las nombradas providencias y para tal efecto, se tendrá que, **los intereses moratorios se liquidaran a partir del 03 de agosto del 2018 y no como quedo en ambas providencias, 22 de marzo del 2017.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2017 MES: 10 DÍA: 24		CÓDIGO: 1323	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA: 22-05-080	NÚMERO DE OPERACIÓN: 248059871	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 050012041026	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 05001400307020190125500			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> TI 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO: 8000378008	PRIMER APELLIDO: Banco Agrario de Colombia	SEGUNDO APELLIDO:	NOMBRES:	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> TI 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO: 45490351	PRIMER APELLIDO: Camero	SEGUNDO APELLIDO: Palencia	NOMBRES: Ne66 y Maria	
CONCEPTO <input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: Pago parcial						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 300 000		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Neary Maria Camero Palencia		C.C. O NIT No. 45490351	TELÉFONO: 30055091071			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 300 000		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL <input type="checkbox"/> No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE <input type="checkbox"/> No. CUENTA _____		BANCO		
COMISIONES (2) \$		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL <input type="checkbox"/> No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE <input type="checkbox"/> No. CUENTA _____		BANCO		
IVA (3) \$						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 300 000		NOMBRE DEL SOLICITANTE C.C.No. 45490351				

COPIA CONSIGNANTE
 COPIA PRES. JUDICIAL
 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 CREDITO DE GIRO JUDICIAL
 FORMULARIO NIT 200-10-16-2016-01-01-01-01
 CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
 VALOR: \$ 300.000,00
 FECHA: 2017-10-24
 FUNDACIÓN: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 HAMBRE O SEÑALO Y FIRMA
 DEPOSITARIO

Medellín, ocho (08) de febrero de 2021

DOCTORA

MARÍA STELLA MORENO CASTRILLÓN

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO:	05001-40-03-020-2019-01255-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	NEGGY MARÍA CARPIO PALENCIA

Neggy María Carpio Palencia, mayor de edad, con domicilio en Medellín, Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.490.351, actuando en causa propia, procedo a presentar oportunamente la contestación a la demanda que de forma intempestiva interpuso en mi contra el Banco Agrario de Colombia S.A., mediante apoderado judicial, con fundamento en los siguiente;

A LOS HECHOS

En primer lugar, es menester dejar por sentado que a pesar de mi voluntad de procurar un arreglo diligente y expedito sobre la acreencia aquí demandada, poca o nulas fueron las actividades desempeñadas por el Banco de manera extrajudicial para llegar a un acuerdo directo que buscará de esta manera buscar una solución efectiva a las pretensiones aquí invocadas y con ello se evitaría un desgaste innecesario a la administración de justicia y, por consiguiente, al Despacho.

Es necesario que el despacho tenga presente que las circunstancias que rodearon la presentación de esta demanda, son de conocimiento público, por lo que pueden llegar a catalogarse de hecho notorio, pues ningún sector de la sociedad ni del comercio fue ajeno a las fuertes y nefastas afectaciones económicas que causo y aún continúa causando en estos sectores la crisis económica generada por la Pandemia Global provocada por el Covid-19, al punto que el Estado Colombiano tuvo que declarar el Estado de Excepción por la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, el cual ante la evidente crisis generada se vio en la necesidad de prorrogar en diferentes ocasiones, muestra de ello en que aún se continúan viendo los rezagos en distintos sectores de la economía formal e informal.

Puestas de este modo las cosas, también es importante reseñar que una de las medidas tomadas por el Estado, durante la emergencia económica fue la aplicación de alivios económicos a los créditos adquiridos en todas las entidades financieras de Colombia, otorgándose la posibilidad de renegociar las deudas y diferir a plazos el pago de los intereses causados.

Bajo este agrio panorama me pronunció frente a los hechos así:

AL PRIMERO: **Es cierto** que suscribí con el Banco Agrario de Colombia un pagaré, desconociendo cual fue el número de ese documento, ni la fecha de suscripción; lo curioso resulta que el banco obligue al usuario a diligenciar

espacios en blanco de un pagaré a sabiendas que solamente he adquirido una sola obligación con dicha entidad.

SEGUNDO: **Es parcialmente cierto**, debe destacarse que no resulta lo mismo hablar de retraso o incumplimiento tardío que estar constituido en mora, de cara a este caso, resulta que si bien se presentó un cumplimiento tardío de las obligaciones, la misma tienen su justificación jurídica, probatoria y social por lo que no es posible predicar que incurri en mora en el pago de los instalamentos pactados, como más adelante lo explicare en las excepciones de mérito a proponer.

Adicionalmente el banco aduce adeudarle la suma de \$13.994.128, cuando desconoce los pagos que le he realizado, y de manera especial la indebida cesión que le hizo al Fondo Nacional de Garantías, a quien supuestamente se le adeuda la suma de \$6.000.000, cuando ninguna relación he tenido con ellos.

Con base en lo expuesto, procedo a proponer como medios de defensa, las siguientes:

EXCEPCIONES

1. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.

Previo al desarrollo de este medio de defensa, es precisar aclarar que el despacho debe tener en cuenta al momento de fallar cualquier hecho **modificativo o extintivo** del derecho sustancial tal como y como lo reclama el artículo 281 inc. 3 del C.G. del P.: *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”*

En Colombia esta figura tiene consagración legal en la legislación mercantil, por ende, es transversal a los contratos de mutuo, e inclusive a los derivados de los generados con títulos valores como en este caso, para ello, conviene citar la norma así:

“ARTÍCULO 868. <REVISIÓN DEL CONTRATO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS>. Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.”

La imprevisión hace referencia a la ocurrencia de hechos o circunstancias extraordinarias que exceden en mucho las previsiones que podían hacerse al momento de contratar y que, al ser de tal gravedad para la relación contractual, hacen intolerable la carga de la obligación para una de las partes. Hablamos de una imposibilidad relativa de cumplir, como aquella generada por una crisis económica.

Si bien es cierto que los contratos son para cumplirse, no menos cierto es que ello depende del mantenimiento de las condiciones y circunstancias normales al momento en que fueron pactados. “Pacta sunt servanda rebus sic stantibus”: los pactos deben cumplirse, mientras las cosas sigan así.

Sobre esta figura la Corte Constitucional en Sentencia T-726 de 2010, ha explicado que:

“12.3.1 La *teoría de la imprevisión* se aplica ante acontecimientos temporales, extraños a las partes, imprevisibles, inimputables y extraordinarios que afecten obligaciones de ejecución sucesiva y que alteren la economía del contrato, haciendo más onerosa a una de las partes el cumplimiento de la prestación, esto es, que con la nueva situación es posible cumplir el contrato, empero satisfacer la obligación es más gravoso para una de las partes. Se trata así de una imposibilidad relativa en el sentido de que se parte de que se generan repercusiones económicas desfavorables para una parte.”

En términos de la Corte Suprema de Justicia “[e]sta teoría radicalmente distinta de la noción de error y de fuerza mayor, tiene por base la imprevisión, es decir que se trate de hechos extraordinarios posteriores al contrato, que no hayan podido ser previstos por las partes, cuyo acaecimiento sin hacer completamente imposible el cumplimiento de la obligación, lo dificulta en forma extrema, haciéndolo tan oneroso, que el contrato pierde para la parte obligada todo sentido y finalidad. No se trata en suma de una imposibilidad absoluta de cumplir, lo que constituye ya la fuerza mayor, sino de una imposibilidad relativa, como la proveniente de una grave crisis económica, de una guerra, etc.”¹

Son las circunstancias descritas en la jurisprudencia traída a colación las que han impedido asumir de manera periódica la cuota pactada en el contrato de mutuo y que se han presentado con posterioridad al contrato de mutuo celebrado con el Banco Agrario y que es objeto de la presente demanda ejecutiva, de manera que desconocer la circunstancias sociales y económicas a los que nos hemos visto afrontados últimamente sería tanto como desconocer las causas de hechos notorios que dieron lugar a la declaratoria de un estado de emergencia. Pese a estas circunstancias siguiendo los principios de la buena fe y de confianza legítima que deben primar en las relaciones contractuales, de mutuo acuerdo y conscientes del nuevo escenario que nos impone el COVID 19, se hace necesario revisar el contrato o pagaré que aquí se presenta como título ejecutivo y se reajusten las condiciones inicialmente pactadas considerando los efectos de los hechos imprevisos que afectan su ejecución, para ello es necesario que tanto el despacho como la contraparte sepa y entiendan que el préstamo otorgado se destinó para ejercer una actividad económica de carácter informal que en principio tuvo gran auge y rentabilidad, pero que a causa de la pandemia causada por el COVID-19, que desencadenó el cierre de negocios, el aislamiento obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional (libertad de locomoción) e igualmente el temor de la ciudadanía a salir a la calle generó desafortunadamente una merma notoria y considerable de los ingresos económicos, al igual que asegurar los recursos necesarios para la congrua subsistencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 25 de febrero de 1937.

Estas circunstancias fueron tan conocidas por el Banco Agrario que incluso en su portal web, público la siguiente información a los deudores, y sin embargo, no se me dio la posibilidad de acogerme a ella:

“Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD) – Banco Agrario

Con la llegada del COVID-19 al país y las consecuentes medidas adoptadas para contener la velocidad de su propagación y preservar la vida, la dinámica en los hábitos y capacidad de pago de los deudores del sistema financiero se alteró de forma inesperada y significativa.

Por esta razón, el Banco Agrario, dando cumplimiento a las instrucciones impartidas en la Circular Externa 022 de julio 1 de 2020, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, estableció el Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD) que define mecanismos que les permitan a nuestros clientes cumplir con el pago de sus obligaciones.”²

2. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

Es bien sabido que ambas figuras en el derecho privado, son eximentes de responsabilidad e igualmente enervan la mora que se predica por parte del acreedor, para su aplicación se requiere examinar que sea imprevisible, irresistible y exterior.

Son estas características las que se alegan y ponen de presente frente al retardo en el pago de las cuotas pactadas en el plan de pago, pues tratándose de obligaciones de género, como la aquí se persigue: *“mientras haya individuos de los caracteres indicados habrá de realizar la prestación real (débito primario), con posibilidad de aducir la fuerza mayor impeditiva del cumplimiento sólo en cuanto al retardo (art. 1616 [2] C.C.), pero no en lo que atañe con la inejecución definitiva”*³

Valga insistir que la pandemia provocada por causa del Covid-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno que impedían el ejercicio de las actividades mercantiles, la restricción de la libertad de locomoción, además de constituir una responsabilidad estatal por el hecho del príncipe, se presentó de manera inesperada (imprevisible), a la cual ningún ciudadano se pudo resistir por ministerio legal y además las circunstancias que rodearon esas decisiones no provienen del deudor, de manera que fueron circunstancias ajenas y externas las que desencadenaron el incumplimiento de las obligaciones.

3. BUENA FE

La buena fe se justifica en la medida en que he actuado con rectitud y honestidad buscando soluciones definitivas a la acreencia reclamada, e incluso con el deseo, voluntad e intención de que en virtud de la aplicación

² <https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/AliviosBancoAgrario.aspx>

³ Hineyrosa Fernando, Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Vicisitudes, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, pág. 140.

de las figuras jurídicas de la teoría de imprevisión y de la fuerza mayor y caso fortuito se revisen las condiciones inicialmente pactadas y se lleguen a nuevos acuerdos, sobre las bases económicas actuales.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO E IMPROCEDENCIA DE LA CESIÓN

Por razones que se desconocen, la parte demandante no le ha informado al despacho que en razón del crédito que es objeto de cobro coactivo en este proceso le realizó una cesión del mismo al Fondo Nacional de Garantías por una cuantía aproximada de \$6.000.000, por haberlos cancelado dicha entidad, lo que quiere decir que el Banco está realizando un cobro indebida por la totalidad de la obligación, dado que no le corresponde toda la suma de dinero por la que se libró la orden de pago.

Ello es muestra evidente de la falta de integración del contradictorio con dicha entidad.

En todo caso, en el evento de hacerse parte la misma, no sería procedente reconocerle ninguna calidad en este litigio dado que en ningún momento celebre o acorde cancelarle ninguna suma de dinero a esa entidad; aunado a ello, es improcedente reconocerle la calidad de cesionario o subrogatario, pues dada la naturaleza del crédito aquí cobrado (título valor – pagaré) la cesión realizada por el Banco Agrario es notoriamente improcedente, por cuanto si alguna persona natural o jurídica pretende hacer valer cualquier derecho incorporado el título necesariamente debe someterse a la legislación mercantil, y esta última indica que los títulos valores circulan mediante el endoso de manera que es a esa forma prevista en la ley a la que nos debemos someter y no a la cesión, máxime cuando el mismo artículo 1966 del C. Civil, expresamente prohíbe la cesión en los títulos valores así:

“ARTICULO 1966. <LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”

5. PRESCRIPCIÓN

Dado que se persigue el cobro de cuotas periódicas, al tenor del artículo 789 del C. de Co., se encuentren prescritas las cuotas causadas con anterioridad a 3 años antes de la notificación.

6. PAGO PARCIAL

Conforme al artículo 1625 de C.C., el pago se constituye en uno de los modos de extinguir las obligaciones civiles, con base en ello y de cara a este caso, se configura esta excepción en razón a los pagos que he depositado al juzgado en la cuenta de depósitos judiciales y que adjunto como prueba.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como tales las presentadas con la demanda y su contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE: Convóquese a comparecer a audiencia pública al gerente y/o representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de que absuelva interrogatorio de parte que de manera verbal o escrita le formule en la fecha y hora que disponga en despacho.

TESTIMONIAL: Solicito se cite a audiencia pública al señor FELIX MANUEL CARPIO PALENCIA identificado con la C.C. N° 73.102.591, domiciliado en la ciudad de Medellín, quien se localiza en la Calle 65 N° 55 – 30 Apto 123 de Medellín, celular: 3023857640 - 3213075653, correo electrónico: fcarpiopalencia@gmail.com quien depondrá al despacho sobre el pronunciamiento realizado a los hechos de la demanda y de manera especial sobre las excepciones de mérito y circunstancias personales y económicas que me produjo la Pandemia Covid-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en ese sentido.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Conforme lo reglado en el artículo 272 ibidem, desconozco cualquier documento relativo a la cesión o subrogación del crédito realizada entre el Banco Agrario y el Fondo Nacional de Garantías.

DECLARACIÓN DE PARTE: Atendiendo que la declaración de parte es un medio de prueba, le solicito a su despacho que se convoque a la parte demandada para que en audiencia pública declare todo lo que les conste y sepan de los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y su contestación, conforme lo disponen los artículos 165 y 191 del C.G. del P.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se me puede localizar, en la Calle 55 N° 55 – 30 Apto 720, Unidad Residencial Torres de la Fuente P.H. de Medellín, celular: 3023675242, 3005509894, correos electrónicos: anexosjudiciales@gmail.com, neggycp@gmail.com.

Atentamente,



NEGGY MARÍA CARPIO PALENCIA
C.C. N° 45.490.351



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 9 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 1255 00
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Decisión:	Traslado de excepciones de mérito.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles, a la excepción de **MERITO** presentada el pasado 8 de febrero de 2021 por la parte demandada **NEGGY MARIA CARPIO PALENCIA con C.C. nro. 45.490.351**, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **008** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Torre Cervantes P.H.
Demandado	Gloria Fanny Pulgarín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01300 00
Síntesis	Accede a lo solicitado

En los términos del artículo 92 del Código General del Proceso y aunado ello, a las prescripciones descritas en el Art. 283 del mismo estatuto, se accede a la desestimación de las costas propuestas en las siguientes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de febrero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Edificio Torre del Reloj P.H.
DEMANDADO	Félix Antonio Gil Cárdenas
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019 01342 00
DECISION	Repone auto – tiene en cuenta gastos

En razón al recurso de reposición incoado por la abogada de la parte demandante, en el cual se pretende que el juzgado tenga en cuenta los gastos debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias, esta agencia judicial, procede conceder dicha reposición, en el sentido reconocer los gastos descritos por la recurrente en el escrito pertinente y **que aluden a la suma total de \$285.979.**

Lo anterior, téngase en cuenta, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Casa jardín P.H.
DEMANDADO	Martha Elena Madrid Cataño
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00190 00
DECISION	Repone auto – tiene en cuenta gastos

En razón al recurso de reposición impetrado por la abogada de la parte demandante, en el cual se pretende que el juzgado tenga en cuenta los gastos debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias, esta agencia judicial, procede conceder dicha reposición, en el sentido reconocer los gastos descritos por la recurrente en el escrito pertinente y que aluden a la suma de **\$259.041**.

Lo anterior, téngase en cuenta, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 2020 0354 00.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada a nuestro auto del Auto del 25 de enero de 2021 que decreto las pruebas pedidas en el presente proceso EJECUTIVO de Heritage Legal Planning S.A.S. en contra de WILMER ALBERTO MARTINES y cuyo argumento se basaron en:

En respuesta dada por la parte demandada a folio 6 de la misma en el capítulo que denomino MEDIOS DE PRUEBA solicitó expresamente la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. entidad que no es parte en el proceso y por tanto no puede ser citada a absolver interrogatorio de parte dentro de la presente acción.

Tampoco solicitó la parte demandada, en la respuesta dada a la demanda interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandante, como es la sociedad Heritage Legal Planning S.A.S.

En consecuencia solicita reponer el auto y en cambio no se decrete el interrogatorio de parte a absolver por la parte demandante a petición de la parte demandada pues como se indicó, no hubo solicitud en debida forma.

Por traslado secretarial Nro. 002 del 4 de febrero de 2021 se corrió traslado al recurso y dicha parte guardo silencio.

PARA RESOLVER.

El recurso de reposición está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 318. Del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

En el presente caso, la parte demandante, presento el recurso de reposición expresamente a la siguiente prueba decretada por el despacho y solicitada por la parte demandada:

2- PRUEBAS DE LA DEMANDADA.



2.1 INTERROGATORIO DE PARTE que absorberá la parte demandante a petición de la parte demandada y se hará el día y hora arriba anunciado.

Al revisar las pruebas solicitadas por la parte demandada se solicitó la siguiente:

MEDIOS DE PRUEBA

INTERROGATORIO DE PARTE. Que debe presentar el representante legal de la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. el señor EDUARDO GONZALEZ DAVILA o quien haga sus veces, bajo la gravedad el juramento sobre los hechos de la demanda y la presentación de las excepciones con el lleno de las formalidades consagradas en el artículo 202 del C.G.P.

Así las cosas, le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante, ya que en ningún momento la parte demandada solicito interrogatorio al demandante HERITAGE LEGAL PLANNING S.A, solo se solicitó el mismo a la sociedad Plastic Films Internacional S.A, y por cuanto esta sociedad no es parte en el proceso no se tendrá en cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

- 1- **REPONER** el auto de fecha 25 de enero de 2021, en el sentido de que no se tendrá en cuenta el numeral 2.1 de las pruebas solicitadas por la parte demandada, respecto al interrogatorio de parte allí solicitado y decretado, por cuanto la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. el señor EDUARDO GONZALEZ DAVILA o quien haga sus veces, **NO** es parte en el proceso y la parte demandada en ningún momento solicito interrogatorio a la sociedad demandante Heritage Legal Planning S.A.S.
- 2- Lo demás queda conforme el auto de fecha 25 de enero de 2021 notificado por estados nro., 4 del 28 de enero de 2021 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
008 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 12 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Amaneceres Vis P.H.
DEMANDADO	Leonor del Socorro Mora Bermúdez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00428 00
DECISION	Repone auto – tiene en cuenta gastos

En razón al recurso de reposición impetrado por la abogada de la parte demandante, en el cual se pretende que el juzgado tenga en cuenta los gastos debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias, esta agencia judicial, procede conceder dicha reposición, en el sentido reconocer los gastos descritos por la recurrente en el escrito pertinente y que aluden a la suma de **\$79.167**.

Lo anterior, téngase en cuenta, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Prendario de mínima Cuantía
Demandante	Clínica General Sampués S.A.S.
Demandado	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. Nueva E.P.S. S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00493 00
Asunto	Suspende proceso.

Mediante memorial radicado el 16 de diciembre del año 2020, la parte demandada y demandante, solicitaron al Despacho la **Suspensión del Proceso por el termino de 30 días, contados a partir de la presentación del respectivo escrito.**

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el numeral 1° del Art. 161° del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Suspensión del Proceso desde el día **16 de diciembre del año 2020 y hasta el día 18 de febrero del año 2021**, en los términos solicitados por las partes.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Humberto Corrales Restrepo
DEMANDADO	Héctor Giovanni Ortega Zapata, Indira Johana Ortega Zapata, Denit Alexandra Cano Morales y Daniela Isabel Zapata Hoyos.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00608 00
DECISION	Repone auto

Se adosa recurso de reposición incoado por el abogado de la parte demandante, en el cual se pretende, que el juzgado se pronuncie nuevamente respecto de la tasa aplicable a los intereses moratorios que aluden a los cánones de arrendamiento descritos en el auto que libró mandamiento de pago el día **30 de septiembre del año 2020**, pues aduce el togado que los mismos deberán liquidarse a la tasa máxima legal y no como fueron reconocidos en dicha providencia.

En virtud de lo anterior expuesto y una vez estudiados los fundamentos normativos esbozados por el recurrente y propuestos para tal fin, advierte el despacho la necesidad de reponer el auto que libró mandamiento el día **30 de septiembre del año 2020**, en el sentido de precisar que los intereses sobre las sumas allí descritas se liquidaran a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se advierte que esta providencia se notificara conjuntamente con el que libro mandamiento de pago el día 30 de septiembre del año 2020.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2020 0702 00.

Lo solicitado por el Dr Francisco Javier Gil Gómez apoderado de la **Clínica Antioquia**, es procedente, teniendo en cuenta que la entidad llamada es **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se **ACLARARA** el literal segundo del auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual quedara de la siguiente manera:

RESUELVE:

SEGUNDO: Correr traslado al llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con Nit 890903407-9, por el término inicial de la demanda, esto es veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notificar personalmente al llamado.

Lo demás queda conforme auto del 01 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 008 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2020 0702 00.

Por cuanto la Clínica Antioquia, por medio de apoderado en la contestación, presentó llamado en garantía, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la sociedad demandada **CLINICA ANTIOQUIA S.A.** formula a la **Dra LINA MARIA JIMENEZ DEL CASTILLO** con C.C. Nro. 43.533.9.

SEGUNDO: Correr traslado al llamado en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, diez (20) días, artículo 66 del C.G.P, notificar personalmente al llamado.

TERCERO: El Dr Francisco Javier Gil Gómez actúa como apoderado de la Clínica Antioquia..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 008 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **20200745** 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** en contra de **LINA AYDEE MONTES OYOLA** consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MIÉRCOLES 21 DE ABRIL DE 2021, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de EJECUTIVO** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal los documentos arrimados con la demanda esto es: a- pagare nro. 1030752 y carta de instrucciones, b- certificado de existencia y representación legal de la sociedad Vivecretidos Kusida SAS. C- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Alpha Capital SAS. D- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Cooperativa Multiactiva Coproyección. E-Poder.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

2- **DOCUMENTALES** Wasap allegados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 008 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0768 00
Demandante	Maria Eugenia Cobos Vergara
Decisión:	Reconoce personería

Conforme el poder otorgado por **JOHNY ARLES RODRIGUEZ SOLIS** se le reconoce personería al Dr **JUAN CARLOS LOPERA NEYRA** con TP 87.422 del CS de la J, para representar los intereses del demandado conforme el poder a el conferido. Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

Así mismo se le hace saber al profesional del derecho que aclare la figura jurídica que pretende invocar al indicar que el demandado no le fue aportado el cuerpo entero de la demanda y el titulo valor o copia del mismo. Pues al proceso ya se le dicto auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **08** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>DORIS DEL SOCORRO OCHOA LOTERO Y OTRA.</i>
Demandado	<i>AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0890 00
Decisión	Resuelve recurso

La parte demandante interpone recurso de reposición al auto del catorce de diciembre de dos mil veinte y notificado por estados del dieciséis de diciembre del mismo mes y año; en su escrito fundamenta el recurso en lo siguiente:

El artículo 28 nral 3, indica que la competencia del juez será también el de aquel en donde se haya celebrado el negocio jurídico o que vayan a materializarse los efectos de dichos actos o negocios jurídicos, o lo que es igual el lugar de su cumplimiento, así las cosas, el mismo artículo 28 también indica en su numeral 1 que será también competente el domicilio de la sucursal o agencia en donde haya versado o celebrado el negocio jurídico. Así las cosas es claro que el litigio versara sobre el cumplimiento o no de un contrato de seguro de vida, que desde luego fue tomado por el asegurado en la ciudad de Medellín, en donde así mismo el siniestro que es la realización del riesgo asegurado se constató o género en la ciudad de Medellín, la prima se generó y pago en la ciudad de Medellín, y desde luego el contrato se ejecutó en la ciudad de Medellín hasta la realización del siniestro, es por ello claro entonces que el sitio en donde deben demandarse las prestaciones derivadas del contrato de seguro es la ciudad de Medellín. También es claro que todas o casi todas las entidades financieras y aseguradoras tienen su domicilio principal en la ciudad de Medellín, y agencias y sucursales

por todo el país, si el argumento fuera ese criterio nunca se podría demandar a una entidad de esta naturaleza por fuera de otra ciudad.

PETITUM 1.PRIMERO: Se reponga el auto que rechaza la demanda de plano o en subsidio se promueva la apelación ante el superior funcional.

El despacho al rechazar la demanda fundamentó el auto de la siguiente manera:

Por intermedio de apoderado judicial se presenta demanda con pretensión proceso de responsabilidad civil contractual en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; se indica por parte del actora en la identificación de las partes que el domicilio del demandado es Bogotá, en el acápite de las notificaciones se indica que notificará en Bogotá, se procede a revisar el certificado de Cámara de Comercio y efectivamente todos sus domicilios están en la ciudad de Bogotá y además en la póliza aportada se indica Bogotá, por lo que considera esta dependencia judicial que el competente es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

El artículo 28, COMPETENCIA TERRITORIAL. Numeral 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante, (Subrayado fuera del texto).

Razón suficiente para que esta agencia judicial rechace la demanda y la envíe al juez competente que para el caso que nos ocupa es la ciudad de Bogotá D.C., por intermedio de la Oficina de Reparto de esta ciudad, como se dijo, lugar en donde se encuentra el domicilio de la entidad demandada.

El despacho antes de resolver el recurso interpuesto requirió a la parte actora para que indique la dirección la dirección de la sucursal en donde se tomó el seguro objeto de este proceso.

En término la parte actora cumple con el requerimiento y se pronuncia en los siguientes términos:

Manifiesto al despacho que los productos financieros que fueron adquiridos en vida por el causante fueron adquiridos en el banco o a través del banco Colpatria de Jumbo de la 65 ubicado en la calle 47 B Nro. 65-115 dentro de Jumbo de la 65 en la ciudad de Medellín.

Siendo la oportunidad legal se procede a resolver el recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" .

El despacho rechazó la demanda porque en toda la demanda al referirse sobre la entidad demandada es la ciudad de Bogotá, notificación en Bogotá, Póliza en la ciudad de Bogotá, no se indicó por parte del actor en dónde sería el cumplimiento de la obligación, es por lo que

el despacho basados en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., en la competencia exclusivamente en el domicilio de los demandados Bogotá.

La parte demandante en ninguna de sus partes de la demanda indicó que el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Medellín en una sucursal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de Jumbo de la 65 ubicado en la calle 47 B Nro. 65-115 dentro de Jumbo de la 65 en la ciudad de Medellín.

En por eso que el despacho con lo dicho en el recurso dará estricto cumplimiento al artículo 28 numeral 3 y 5 del C.G.P. que rezan lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

De lo anterior se tiene que la parte actora pretende la competencia en Medellín lugar en donde se solicita el cumplimiento de la obligación sucursal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de Jumbo de la 65, ubicado en la calle 47 B Nro. 65-115 dentro de Jumbo de la 65 en la ciudad de Medellín y efectivamente le asiste la razón según lo indicado en su escrito del recurso y aclaración de la competencia pretendida.

En conclusión se accederá a reponer el auto impugnado por las razones antes indicadas, ejecutoriado este auto se ordenará el estudio de la demanda si cumple con todas las ritualidades del artículo 90 del C.G.P.

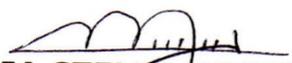
Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

Primero: Se repone el auto impugnado indicando que la competencia se dará por el cumplimiento de la obligación, sucursal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de Jumbo de la 65, ubicado en la calle 47 B Nro. 65-115 dentro de Jumbo de la 65 en la ciudad de Medellín

Segundo: Ejecutoriado este auto se ordena el estudio de la demanda si cumple con todas las ritualidades del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 8 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.
Demandado	Esperanza de Lourdes Agudelo Galeano
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00911 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.**, en contra de la señora **Esperanza de Lourdes Agudelo Galeano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$60.558.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **06 de junio de 2018**.
2. Por la suma de **QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$502.200.)**, por concepto de **seis (6) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**; por valor de **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$83.700.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de julio del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$167.400.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2019**; por valor de **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$83.700.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06**

de enero del año 2019), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$958.000.)**, por concepto de **diez (10) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$95.800.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de marzo del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.053.800.)**, por concepto de **once (11) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020**; por valor de **NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$95.800.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de enero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
6. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$55.800.)**, por concepto de Cuota **EXTRAORDINARIA** de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **06 de julio de 2018**.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$228.444.)**, por concepto de **tres (3) Cuotas EXTRAORDINARIAS** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo y junio del año 2019**; por valor de **SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$76.148.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de abril del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
8. Por la suma de **CIENT MIL PESOS M/L (\$100.000.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas EXTRAORDINARIAS** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **octubre y noviembre del año 2019**; por valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de octubre del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Cardona Buitrago** con **T.P.115.636. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.
Demandado	María Magola Garcés Mosquera
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00912 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.**, en contra de la señora **María Magola Garcés Mosquera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$85.484.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **06 de agosto de 2018**.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$440.400.)**, por concepto de **cuatro (4) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**; por valor de **CIENTO DIEZ MIL CIEN PESOS M/L (\$110.100.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de septiembre del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$220.200.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2019**; por valor de **CIENTO DIEZ MIL CIEN PESOS M/L (\$110.100.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de enero del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.266.000.00.)**, por concepto de **diez (10) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$126.600.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de marzo del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.392.600.00.)**, por concepto de **once (11) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020**; por valor de **CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$126.600.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de enero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
6. Por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$301.872.)**, por concepto de **tres (3) Cuotas Extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo y junio del año 2019**; por valor de **CIENT MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$100.624.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de abril del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **CIENT MIL PESOS M/L (\$100.000.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas Extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **octubre y noviembre del año 2019**; por valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(06 de abril del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
8. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$126.600.)**, por concepto de **sanción inasistencia a la asamblea**, correspondiente al **mes de enero del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **06 de enero de 2020**.

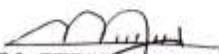
SEGUNDO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Cardona Buitrago** con **T.P.115.636. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Inver Maos S.A.S. y Mauricio De Jesús Osorno
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00915 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Inver Maos S.A.S.** y del señor **Mauricio De Jesús Osorno**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$23.737.135,75),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°6110080453**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.420.974,83),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°6110801403**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO**

CENTAVOS (\$36.573.235,94), por concepto de capital correspondiente al pagaré N°6110080722, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Paulina Tamayo Hoyos con T.P. Nro. 97.367. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a los referidos en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Planautos S.A.
Demandado	Katherine Cuellar Zapata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00917 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Planautos S.A.** en contra de la señora **Katherine Cuellar Zapata**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.235.368.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°112514**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Olga Botero de Palacio con T.P. Nro. 11.761. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a los referidos en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Jorge Eliecer Zapata Gómez
Demandado	RYA Los Mineros S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00918 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago-no aporfo título

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó el señor **Jorge Eliecer Zapata Gómez**, pretendiendo la iniciación de proceso de ejecución de menor cuantía, frente a la sociedad **RYA Los Mineros S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta el anexo especial necesario para dar inicio a todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: ***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*** (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, que se tienen que constatar desde el momento en el que se da curso a la demanda que los inicia, tienen que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el Inc. 1° del Art. 422 del C. G. del P. es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos) que permita verificar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, definida como expresa, clara y exigible. Pero adicionalmente, y así en forma expresa, no lo diga el Art. 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica, en tanto de no ser así no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al

demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Así las cosas, nótese como con la demanda no fue adosado el título respectivo, efectos de respaldar las obligaciones inmersas en dicho escrito. En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título preste merito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la solicitud de demanda.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por el señor **Jorge Eliecer Zapata Gómez**, en contra de la sociedad **RYA Los Mineros S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicios De Personal S.A. Serviapoyos.
Demandado	B&G Alimentos S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00922-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá excluir de la pretensión 1º, la suma que alude a los intereses liquidados hasta el 31 de octubre del año 2020, lo anterior por cuanto los mismos no se hallan tasados dentro del respectivo título valor adosado.

SEGUNDO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 del decreto 806 del año 2020, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Además de advertirse que dicho poder se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito.

CUARTO: Dando cumplimiento a la declaración impresa dentro del respectivo pagaré, la cual hace referencia al requisito inmerso en el Art. 622 del Código de Comercio, se deberá adosar la Carta de Instrucciones.

QUINTO: En razón a los requisitos descritos en el Art. 422 del Código General del Proceso, específicamente en cuanto obedece a la claridad del título, se predica que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...). Se predica pues, la claridad de un documento cuando del contenido del mismo se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y **QUE SE DEBE**, sin duda alguna. En el presente caso, deberá precisar porque en el título allegado, se afirma que este fue llenado conforme a las instrucciones dejadas por el obligado, no obstante, no se aporta la respectiva carta de instrucciones que respalde lo allí afirmado, además, se cita una suma que no guarda relación con la descrita en las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>BEATRIZ ELANA BOTEÑO DE ZULUAGA</i>
Demandado	<i>YÉSICA MARÍA TOBÓN QUINTERO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0059 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 375, 390 y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora aporta en los hechos de la demanda indica que la señora Rosa Agudelo (Zoila Rosa Agudelo de Echeverry) falleció y demanda a personas indeterminadas.

Deberá explicar si esta señora tenía herederos determinados.

Segundo: En el acápite de las notificaciones no se indica nada sobre la notificación de los herederos indeterminados de la señora Rosa Agudelo (Zoila Rosa Agudelo de Echeverry)

Deberá indicar como los va a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 8 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>DIVISORIO</i>
Demandante	<i>MARTHA ESTER RUIZ ARRIETA</i>
Demandado	<i>LEÓN DARÍO GALLEGO MARÍN</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0075 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 375, 390 y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora aporta un certificado de libertad que data del 2 de septiembre del 2020.

Deberá aportar un certificado de libertad debidamente actualizado.

Segundo: La parte actora no aporta predial debidamente actualizado.

Se aportará un predial debidamente actualizado.

Tercero: En el encabezado de la demanda no se especifica claramente que se pretende si la división material del inmueble o la venta en pública subasta.

Deberá la parte indicar que división es la que pretende.

Cuarto: La parte demandante debe dar estricto cumplimiento a las formalidades de la demanda conforme con el artículo 90 del Código General del proceso y en el escrito de la demanda no hay pretensiones de la demanda.

La parte actora deberá que pretende con la demanda.

Quinto: En el acápite de la competencia se indica por parte del actor el valor que se dio en el dictamen pericial.

La parte adecuará este acápite teniendo en cuenta que la competencia debe estar basada en el avalúo catastral, artículo 26 numeral 4 del C.G.P.

Sexto: Del certificado de libertad aunque no está actualizado se desprende que existe patrimonio de familia.

Se requiere al actor qué pretende con este patrimonio de familia, se explicará por parte del actor esta situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 8 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>ANA MARÍA HERNÁNDEZ MANTILLA</i>
Demandado	<i>LEONARDO OSORIO RENDÓN Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0078 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 375, 390 y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora en la pretensión sexta de la demanda pretende que se le fijen el pago de intereses.

Se le indica a la parte actora que el proceso de restitución el objeto de la demanda es la entrega material del inmueble a su propietario, no el pago de dineros.

Por lo que la parte actora excluirá esta pretensión o la adecuará.

Segundo: En la medida cautelar de muebles y enseres que se encuentran en el local comercial no indica de propiedad de quién son los mismos.

Deberá indicar el propietario de los muebles y enseres objeto de medida cautelar.

Tercero: Se pretende demandar al señor ADRIAN LÓPEZ LÓPEZ y del contrato aportado este señor no se comprometió, no firmó el documento y tampoco compareció a la Notaría a hacer la presentación personal.

La parte actora aportará documento en donde este señor adquirió obligaciones con el contrato de arrendamiento. En caso de no tener documento suscrito por el mismo, deberá adecuar toda la demanda, el poder y excluir en la petición de oficios sobre lo relacionado a este demandado.

Cuarto: La parte demandante no ha suscrito el contrato de arrendamiento.

Deberá aportar el documento debidamente suscrito por parte de la arrendadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 8 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>ANGELA MARÍA PÉREZ BETANCUR Y OTRO.</i>
Demandado	<i>LEONARDO OSORIO RENDÓN Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0079 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 375, 390 y 90 C.G.P.).

Primero: La demanda es presentada por dos profesionales del derecho, solo puede actuar un profesional del derecho, conforme con el artículo 75 numeral tercero, del C.G.P.

Se deberá adecuar la demanda solo la debe presentar un profesional del derecho para representar al actor.

Segundo: El despacho al momento de bajar las pruebas, no pudo hacerlo, el archivo anexo, indica que este archivo tiene problemas de privacidad.

La parte actora deberá escanear las pruebas y allegarlas para ser tenidas en cuenta y analizarlas.

Tercero: La parte demandante no anuncia como prueba el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada.

Aportará el mencionado documento.

Cuarto: Se indica que se notificará a la entidad demandada en la ciudad de Bogotá y en ninguna parte de la demanda se explica por qué se demanda en Medellín, si las obligaciones no han de cumplirse en Medellín, o es que el taller es una sucursal de la empresa demandada.

La parte demandante explicará tal situación y en caso de que el taller sea una sucursal en donde se deben cumplir las obligaciones aportará el certificado de Cámara de Comercio que lo acredite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 8 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO (Garantía Mobiliaria)
Radicado	2021-00091-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	PAULA ANDREA MONSALVE MEJIA
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada ejecutiva Prendaria con trámite especial (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2021; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas HGU274, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su última inscripción se hizo en fecha 04-03-2020, y la solicitud de orden de aprehensión fue presentada el día 29 de enero de 2021, lo cual es

presentada por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **PAULA ANDREA MONSALVE MEJIA**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **008**, fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 12 de febrero de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>MONITORIO</i>
Demandante	<i>EMILIO GARCÍA GONZÁLEZ</i>
Demandado	<i>ENRIQUE GUTIÉRREZ BATISTA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0105 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 375, 390 y 90 C.G.P.).

Primero: La parte demandante indica como abogado al doctor JUAN ALBERTO LEGUIZAMON COMBARIZA y no aporta poder y este profesional del derecho tampoco firma la demanda.

La parte actora explicará tal situación.

Segundo: La parte actora pretende el pago de intereses de mora y no indica el valor de los mismos liquidados hasta la presentación de la demanda.

Deberá el actor liquidarlos e indicar a cuánto ascienden los mismos.

Tercero: En uno de los acápites de la demanda la parte actora solicita medidas cautelares y no las especifica.

Deberá indicar el actor a qué medidas cautelares pretende.

Cuarto: La demanda no cumple con todas las formalidades del artículo 90 del C.G.P.

La parte actora deberá adecuar la demanda en este sentido.

Quinto: La parte actora no aporta el requisito de procedibilidad de la ley 640 de 2001.

Deberá el actor aportar tal requisito por tratarse de un proceso declarativo y no haber pedido ninguna medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 8 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO</i>
Demandante	<i>AIR COLOMBIA S.A.S.</i>
Demandado	<i>SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0108 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como la misma cumple con las exigencias de ley procede el despacho a admitir la demanda de proceso verbal con pretensión de Regulación de canon de arrendamiento instaurada por AIR COLOMBIA S.A.S., Nit. 860.079.784-6, representado legalmente por Hugo Rojas Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.844 y en contra de la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S., Nit. 900.205.407-1, representado legalmente por Sara Inés Ramírez Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.876.450.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: admitir proceso verbal de pretensión de Regulación de canon de arrendamiento instaurada por AIR COLOMBIA S.A.S., Nit. 860.079.784-6, representado legalmente por Hugo Rojas Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.844 y en contra de la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S., Nit.

900.205.407-1, representado legalmente por Sara Inés Ramírez Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.876.450.

Segundo: Por tratarse de una demanda de regulación de canon de arrendamiento se tramitará por las ritualidades del proceso verbal, conforme con lo ordenado por el artículo 519 del código de comercio y para el efecto se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor LUIS FELIPE HERNÁNDEZ CARDONA, identificado con la tarjeta profesional número 240.591 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 8 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00119-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado DUBINSON ALBERTO CORREA BARRERA

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de DUBINSON ALBERTO CORREA BARRERA, identificado con C.C.71.798.874.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: BLNACO GLACIAL, modelo: 2020, motor: A812UF36549, placa: GEY068 chasis: 9FB4SREB4LM950151, línea: NUEVO LOGAN de propiedad DUBINSON ALBERTO CORREA BARRERA, identificado con C.C.71.798.874, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **008** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 12 de febrero de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00119-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado DUBINSON ALBERTO CORREA BARRERA

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de DUBINSON ALBERTO CORREA BARRERA, identificado con C.C.71.798.874.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: BLNACO GLACIAL, modelo: 2020, motor: A812UF36549, placa: GEY068 chasis: 9FB4SREB4LM950151, línea: NUEVO LOGAN de propiedad DUBINSON ALBERTO CORREA BARRERA, identificado con C.C.71.798.874, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **008** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 12 de febrero de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00120-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado GERMAN YESID PREDROZA UMANA

Asunto: **Admite y ordena Aprehesión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de GERMAN YESID PREDROZA UMANA, identificado con C.C.17390874.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: ROJO FUEGO, modelo: 2020, motor: A812UF36549, placa: JOR608 chasis: 9FB5SROE5LM246666, línea: NUEVO SANDERO PH2 de propiedad de GERMAN YESID PREDROZA UMANA, identificado con C.C.17390874, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **008** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 12 de febrero de 2021 a las 8:00 am**

